

NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 23



116a. sesión — 7 de marzo de 1947

Lake Success

Nueva York

INDICE

116a. sesión

	<i>Página</i>
87. Orden del día provisional (documento S/291).....	261
88. Aprobación del orden del día.....	261
89. Continuación del debate sobre el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés.....	261

Documento

Anexo

El siguiente documento, relativo a la 116a. sesión, ha sido publicado en el Suplemento No. 8, Segundo Año:

Carta del 17 de febrero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante de los Estados Unidos de América, que acompaña al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/281).....	17
--	----



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 23

116a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York, el viernes
7 de marzo de 1947, a las 15 horas.*

Presidente: Sr. O. ARANHA (Brasil).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

87. Orden del día provisional (documento S/291)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta del 17 de febrero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante de los Estados Unidos de América, que acompaña al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés (documento S/281)¹.

88. Aprobación del orden del día

Se aprueba el orden del día.

89. Continuación del debate sobre el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Quisiera manifestar, en primer lugar, que mi Gobierno cree conveniente que el Consejo de Seguridad exprese su satisfacción por el proceder del Gobierno de los Estados Unidos de América de someter este proyecto de acuerdo al Consejo, pues ve en esa decisión una señal de la intención del Gobierno de los Estados Unidos

de América de cumplir con los principios de la administración fiduciaria, a los cuales todos nosotros, como Miembros de las Naciones Unidas, concedemos la mayor importancia. Mi Gobierno, por supuesto, está completamente de acuerdo, en principio, con que el Gobierno de los Estados Unidos de América asuma en definitiva la administración de estos territorios.

Podría alegarse, con todo, que de acuerdo con la Carta, no se halla estrictamente dentro de las atribuciones del Consejo de Seguridad la aprobación, en el momento actual, de un acuerdo de administración fiduciaria para estas islas, antes de haberse firmado con el Japón el tratado de paz que resolverá el destino de las mismas. Es verdad que el Gobierno del Japón se halla actualmente bajo el control de los Aliados y, en particular, de los Estados Unidos de América. Pero, aunque ello significa que los Estados Unidos de América desempeñan las funciones de gobierno en las islas, no por ello deja de ser el Japón la potencia mandataria *de jure*, y esta situación, en términos estrictos, no puede modificarse sino por medio de las cláusulas del tratado final de paz.

En el presente caso, quizá resulten pertinentes varios de los Artículos de la Carta, aun cuando no haya uno que se aplique a este caso especialmente. El párrafo 1 del Artículo 77 de la Carta, establece entre otras cosas que:

“El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos: a. territorios actualmente bajo mandato; b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueron segregados de Estados enemigos . . .”

Ahora bien, puede argumentarse que las islas bajo mandato japonés pueden estar dentro de ambas categorías; pero no hay en la Carta disposición alguna que autorice al Consejo de Se-

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 8, Anexo 17.

guridad para privar de su mandato ni siquiera a un Estado enemigo, o para segregar territorios de Estados enemigos. El Artículo 79 establece que:

“Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas . . . ”

Es verdad que este Artículo sólo establece la necesidad de contar con el acuerdo de la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas. Por lo tanto, este Artículo no prevé de por sí, en modo alguno, el caso de un territorio bajo mandato de un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas. Pero, en todo caso, no se deduce de aquí necesariamente que no sea necesario el consentimiento del Japón como potencia mandataria o, en el presente caso, su renuncia al mandato en cuestión.

Hay otro Artículo de la Carta que puede ser pertinente y es el Artículo 80, en su párrafo 1, que establece:

“Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica, en manera alguna, los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.”

Algunos Miembros de las Naciones Unidas son, por supuesto, Estados parte de los mandatos existentes para estas islas, y podría alegarse, en consecuencia, que subsiste el mandato actual. Por lo tanto, desde un punto jurídico estricto, mi Gobierno duda que el Consejo de Seguridad tenga atribuciones para tratar el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de estas islas, hallándose pendiente aún el destino de las mismas del tratado final de paz con el Japón. Mi Gobierno no ha ocultado en el pasado sus dudas sobre el particular y que aun experimenta. No obstante, si la mayoría de mis colegas quieren proceder tal como lo solicita el representante de los Estados Unidos de América, entonces, como un homenaje a sus puntos de vista y al deseo de los Estados Unidos de América de obtener inmediatamente aquello que todos coincidieron en acordarle, no habré de oponerme a la adopción de esta manera de proceder.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Al referirme a la exposición del representante de los Estados Unidos de América, deseo aclarar, en primer término, que el Gobierno australiano, por su parte, siempre ha favorecido, y ahora apoya calurosamente, el control y administración por los Estados Unidos de América de las islas colocadas bajo mandato japonés. Con ello, actuamos en interés de la paz y de la seguridad.

Australia está también de acuerdo con la opinión de que los Estados Unidos de América deben continuar administrando *de facto* dichas islas. El señor Evatt, Ministro de Relaciones Exteriores de Australia, hablando ante el Parlamento australiano, el 26 de febrero, se refirió a esta cuestión en los siguientes términos:

“La política de Australia ha sido la de apoyar la política de los Estados Unidos de América en la consecución del control de estas islas. Por lo tanto, estamos a favor de la propuesta según la cual los Estados Unidos de América seguirían ejerciendo su control actual. Con todo, es importante, teniendo en cuenta el futuro, observar procedimientos correctos, y nosotros creemos que cualquier decisión del Consejo de Seguridad, respecto al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria presentado por los Estados Unidos de América, debería remitirse para su confirmación definitiva a la conferencia de paz del Pacífico.”

De esta declaración puede deducirse que el Gobierno australiano considera que, antes de adoptar una decisión final sobre el problema de la administración de los territorios colocados bajo mandato japonés, deberá consultarse a todos los Aliados que combatieron victoriosamente en la guerra del Pacífico. La participación de Australia en esa victoria, bajo la dirección de los Estados Unidos de América, ha sido comentada elogiosamente por varios de los grandes jefes norteamericanos de la última guerra, el General MacArthur, el Almirante Nimitz, el General Marshall, en términos que no hay necesidad de repetir aquí.

Es verdad que Australia es un miembro del Consejo de Seguridad, y, por tal motivo, puede participar en la decisión final que ahora se ha propuesto adopte el Consejo de Seguridad. Pero esa feliz coincidencia en el caso de Australia, no puede en modo alguno apartarnos de la necesidad de establecer y mantener el principio de que se debe consultar a todos los que han tomado una parte activa en las operaciones militares. Nos parece que éste es un principio justo y democrático.

El Consejo de Seguridad, al aprobar — suponiendo que apruebe el principio en el que se basa el proyecto sometido por los Estados Uni-

dós de América — deberá con ello reconocer también el hecho de que la decisión deberá ser confirmada definitivamente en la conferencia de paz de los que participaron en la guerra del Pacífico. Además, el Gobierno australiano opina que dicha conferencia de paz debe ser convocada lo antes posible.

No hay ninguna duda de que la confirmación de una medida de ese tipo, adoptada por el Consejo de Seguridad, no tardaría en producirse, y Australia, reconociendo la suprema contribución de los Estados Unidos de América a la victoria sobre el Japón, sería uno de los primeros en proponer tal confirmación. Pero, el Gobierno australiano quisiera hacer notar que, al considerarse los términos del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria presentado por los Estados Unidos de América, es preciso tener presente que existen Estados, que no son miembros del Consejo de Seguridad y que están interesados en el destino de las islas colocadas bajo mandato japonés, y que los mismos deben tener la oportunidad de discutir los términos del régimen de administración fiduciaria.

Nueva Zelandia, por ejemplo, es uno de los Estados interesados, y se le debe conceder la oportunidad de expresar sus puntos de vista. La India es también un Estado interesado, y deberá también disponer de esa oportunidad.

Los Miembros del Consejo recordarán que el Artículo 31 de la Carta establece que:

“Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.”

El Artículo 31 nos permitiría invitar a los Miembros de las Naciones Unidas cuyos intereses son afectados por esta cuestión particular a que participen en el debate.

En el momento actual no estamos haciendo una propuesta formal de que se invite a esos Miembros a participar en la presente discusión, pero nos parecería conveniente, de continuar el examen de la cuestión que ahora estamos efectuando, que el Consejo estableciera un comité, a fin de considerar en detalle los términos del acuerdo sobre administración fiduciaria. Este Comité podría ser integrado, o por lo menos reforzado, con los representantes de los países que tienen un interés directo en el futuro de las islas colocadas bajo mandato japonés. Por el momento efectúo esta sugerencia en nombre de la delegación australiana, y me reservo el derecho de convertirla, en una proposición formal cuando llegue el momento adecuado.

Sr. Quo Tai-chi (China) (*traducido del inglés*): La delegación china ha examinado cuidadosamente los términos del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas del Pacífico anteriormente bajo mandato japonés, sometido por los Estados Unidos de América, y ha escuchado con gran interés la detallada declaración formulada el miércoles último por el representante de los Estados Unidos de América. Deseo expresar mi reconocimiento por el discurso del señor Austin, que aclara, interpreta y, en algunos aspectos, completa el texto del acuerdo de administración fiduciaria presentado en nombre de su Gobierno.

De acuerdo con las instrucciones recibidas de mi Gobierno, deseo manifestar que la delegación china aprueba y apoyará el plan de administración fiduciaria presentado por los Estados Unidos de América; no sólo por cuanto este país ha desempeñado un papel de primer orden en la victoria sobre el Japón, sino también porque continuará desempeñando una función indispensable en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Confío en que esas islas estratégicas, bajo la administración de los Estados Unidos de América, constituirán un gran baluarte de la paz y de la seguridad en el Pacífico.

Nos satisface que los Estados Unidos de América hayan propuesto que esos tres archipiélagos — formados por las islas Marshall, Marianas y Carolinas — cuya importancia estratégica para los Estados Unidos de América es bien conocida, sean colocados bajo el sistema internacional de administración fiduciaria, sin proponer, ni pretender, anexarlos o ejercer sobre ellos completa soberanía.

En general, el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria por su forma y contenido está de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. El asunto se somete ahora al Consejo de Seguridad. De acuerdo con el Artículo 79 y con el párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta, el Consejo está autorizado para adoptar una decisión sobre este particular. Opinamos que el Consejo de Seguridad puede adoptar una decisión sin esperar la conclusión del tratado de paz con el Japón.

Las islas en cuestión se hallaban bajo el sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones. Nunca estuvieron bajo soberanía japonesa. El 18 de abril de 1946, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones adoptó una resolución estableciendo que, al finalizar la existencia de la Sociedad, terminarían sus funciones con respecto a los territorios bajo mandato. Reconoció que los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas se inspiran en principios semejantes a los del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, y tomó nota de los posibles arreglos que colocarían a

los territorios sometidos a mandato bajo el sistema internacional de administración fiduciaria. Es evidente que el Consejo de Seguridad tiene atribuciones para colocar oficialmente estas islas del Pacífico sometidas al régimen de mandato, bajo el sistema internacional de administración fiduciaria.

Además, de acuerdo con el espíritu de la resolución de la Asamblea General, sobre territorios no autónomos, adoptada el 9 de febrero de 1946¹, nos parece que el Consejo de Seguridad no tiene por qué demorar la aprobación del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria presentado por los Estados Unidos de América, de modo que el pueblo que vive en los territorios bajo tal régimen que estamos considerando, no se vea privado de la oportunidad de disfrutar de los beneficios del sistema de administración fiduciaria. Por lo tanto, la delegación china estima que el Consejo de Seguridad puede decidir ahora respecto al plan de administración fiduciaria presentado por los Estados Unidos de América.

En cuanto a la situación de las demás islas del Pacífico, anteriormente bajo control japonés, el Gobierno chino se reserva el derecho de dar su opinión en la conferencia o conferencias a realizarse para la conclusión de la paz con el Japón. Sin perjuicio de los términos que se acuerden respecto a la situación definitiva de las restantes islas del Pacífico, víctimas de la violencia y la codicia del Japón, la delegación china apoya la proposición de que los tres archipiélagos — formados por las islas Marshall, Marianas y Carolinas — sean colocados bajo administración fiduciaria de los Estados Unidos de América, con carácter de zonas estratégicas.

Sr. PARODI (Francia) (*traducido del francés*): El Gobierno francés había considerado normal, por razones muy parecidas a las expuestas hace un momento por el representante del Reino Unido, que la suerte de las antiguas posesiones japonesas del Pacífico, sometidas al régimen de mandato, fuese resuelta por medio de la redacción de los tratados de paz.

El Gobierno de los Estados Unidos de América ha preferido un procedimiento diferente. No se puede, ciertamente, reprochar a éste no ser respetuoso de la Carta de las Naciones Unidas, pues su proceder consiste precisamente en presentar, en primer término, la cuestión ante las Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad.

Por otra parte, el Gobierno francés ha considerado siempre que correspondería normalmente a los Estados Unidos de América hacerse cargo de los territorios anteriormente bajo mandato japonés, debido a la importancia que tienen

para los Estados Unidos de América, y en interés de los mismos territorios.

La delegación francesa, por lo tanto, no opone ninguna objeción de principio al procedimiento seguido por la delegación de los Estados Unidos de América, al someter esta cuestión al Consejo de Seguridad.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): La delegación polaca votará por la aprobación del acuerdo de administración fiduciaria que nos ha sido sometido. Comprendemos algunas de las objeciones suscitadas aquí, sobre la corrección de nuestro procedimiento. Por lo tanto, me agradecería explicar, en unas pocas palabras, nuestra posición ante este asunto.

Las islas en cuestión se hallaban colocadas bajo un mandato de la Sociedad de las Naciones, adjudicado al Japón. El mandato establecía ciertas condiciones que el Japón, como potencia mandataria, estaba obligado a cumplir. Nos parece que esas condiciones no han sido cumplidas por el Japón, y que los términos de mandato han sido violados de manera flagrante.

Entre otras cosas, el artículo 4 del mandato estipulaba que "... en el territorio no se establecerán bases militares o navales, ni fortificaciones de ninguna clase".

Nadie ignora que el Japón violó esta cláusula del mandato. Además, la misma conducta del Japón, al iniciar una guerra de agresión contra China y más tarde su retiro de la Sociedad de las Naciones, indican que el Gobierno japonés estaba dispuesto a quebrantar todas las obligaciones que le correspondían como miembro de la Sociedad y, si bien el Pacto de la Sociedad de las Naciones no contenía ninguna norma que contemplara el destino que, en tal caso, correspondería a los territorios bajo mandato, nos parece perfectamente claro que, dentro del espíritu de la Carta, el comportamiento del Japón — al iniciar una guerra de agresión y retirarse de la Sociedad de las Naciones — debió motivar inmediatamente una declaración estableciendo que quedaban nulos y sin efecto todos los mandatos que, dentro del sistema de la Sociedad de las Naciones, habían sido adjudicados al Japón.

Si algo lamentamos, es que tal declaración no fuera formulada en aquel momento. Por lo tanto, podemos considerar sin reparo jurídico alguno que el Japón ha perdido sus derechos como potencia mandataria. Por motivos que no exigen ninguna explicación especial o detallada, estimamos que los Estados Unidos de América es el único país al cual se puede lógicamente confiar la administración fiduciaria de estas islas.

No obstante, para aclarar el asunto por completo y evitar cualquier dificultad de orden jurídico, querría proponer una enmienda, a

¹ Véanse las *Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, página 13.

saber, que en el preámbulo¹ agreguemos, después de la frase "Considerando que como resultado de la segunda guerra mundial el Japón ha cesado de ejercer autoridad sobre estas islas . . ." la frase: *considerando que el Japón ha violado los términos del mandato de la Sociedad de las Naciones, arriba mencionado, y ha perdido en consecuencia su mandato . . .* Creo que con este agregado se precisará con claridad sobre qué base jurídica hemos fundado nuestro procedimiento.

El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó algunas enmiendas de importancia secundaria durante nuestra última sesión². Deseo solamente informar al Consejo que estoy plenamente de acuerdo con esas enmiendas. Ahora bien: una de ellas propone que en el artículo 3 se eliminen las palabras "como parte integrante de los Estados Unidos de América". Estamos completamente de acuerdo con esa proposición, porque estimo que servirá para armonizar la redacción del acuerdo de administración fiduciaria con el espíritu general de la idea que inspira la administración fiduciaria. Por lo tanto, votaremos a favor de esa enmienda. No obstante, en caso de que no fuera aprobada, propondremos una variante, es decir, que, en lugar de leerse "como parte integrante", se use la frase *como si fuera parte integrante*. Esta última frase es la que se emplea en otros acuerdos de administración fiduciaria. Por ejemplo, tengo ante mí el acuerdo de administración fiduciaria de Nueva Guinea, presentado por el Gobierno de Australia y aprobado por la Asamblea General, que emplea la misma frase: "como si fuera parte integrante de Australia".

Votaremos en favor de todas estas enmiendas, y apoyaremos también el acuerdo de administración fiduciaria.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): La delegación de Siria no tiene objeción alguna que formular respecto a la adopción del procedimiento propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América, cuyos dos principios básicos deberán someterse a votación en este Consejo. Uno de ellos establece que la región donde están situados estos tres grupos de islas debe considerarse como zona estratégica; el otro, que la administración fiduciaria de estas zonas debe confiarse a los Estados Unidos de América, de acuerdo con el proyecto de acuerdo presentado por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En cuanto a las objeciones de orden jurídico, a las cuales se han referido hoy algunos oradores, la delegación siria no cree que existan o que de-

ban existir objeciones jurídicas de cualquier clase a este respecto, en vista de los principios y de los hechos que se han mencionado, a saber, que el Japón desde hace tiempo ha cesado de ser miembro de la Sociedad de las Naciones y que, por su parte, no respetó las condiciones y estipulaciones que había aceptado con respecto a los territorios que se le confiaron bajo mandato. La delegación siria vería con agrado que el Consejo de Seguridad adoptase el siguiente principio: cuando una potencia encargada de la administración fiduciaria de un territorio, o con mandato sobre el mismo, se retira de las Naciones Unidas, o es expulsada de su seno, deberá perder su derecho a esa administración fiduciaria o a ese mandato y la Asamblea General de las Naciones Unidas podrá privarla de tal derecho mientras continúe fuera de la organización.

En realidad, la administración fiduciaria o el mandato sólo deberían confiarse a Miembros de esta Organización que están administrando los territorios. La Carta implica la aceptación del principio que acabo de enunciar. Por ejemplo, el Artículo 81 dice: "Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la 'autoridad administradora', podrá ser uno o más Estados o la misma Organización." Creo que el mismo principio fué adoptado por la Sociedad de las Naciones, aun cuando no se mencione expresamente en el Pacto, es decir, el principio de que los mandatos habían de confiarse a los Estados Miembros de la Sociedad de las Naciones, y no a los que no lo fuesen. Este es un punto que me agradecería se aceptara como principio para el futuro.

En cuanto a las enmiendas presentadas por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, estoy de acuerdo con la primera. En el artículo 3 la frase "como parte integrante de los Estados Unidos de América" no se necesita, de ninguna manera, en el texto del acuerdo. Por lo tanto, la delegación siria está de acuerdo con esta primera enmienda.

En cuanto a la segunda enmienda, se establece claramente en el Artículo 76 de la Carta misma, que en la medida que lo permitan las circunstancias cada territorio debe evolucionar "hacia el gobierno propio o la independencia". Como esta redacción figura en la Carta, me parece que no hay razón para que no aparezca también en el acuerdo de administración fiduciaria, de modo que coincida con el texto de la Carta.

En cuanto a la tercera enmienda propuesta por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas — según la cual se redactaría el artículo 15 en esta forma: "los términos del presente acuerdo podrán ser modificados y enmendados, o darse por terminada su vigencia por decisión del Consejo de Seguridad" — de-

¹ Punto 4 del preámbulo del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria. Véanse *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, Suplemento No. 8, Anexo 17.

² Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 20.

bería coincidir con el Artículo 83 de la Carta, de interés especial en este caso, según el cual "Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad". Creo que lo mejor será conformarse con este texto de la Carta, sin agregarle nada que pueda ser interpretado como teniendo otro significado o que sea tal vez repetición de la Carta en términos diferentes. Por tal motivo, no resulta necesaria la tercera enmienda.

Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): El Gobierno de los Estados Unidos ha dispuesto del tiempo necesario para estudiar las dudas expresadas por el Reino Unido y por Australia respecto a la legalidad del procedimiento que estamos ahora considerando. Los Estados Unidos de América respetan la opinión de sus distinguidos colegas y, por lo tanto, han estudiado cuidadosamente el problema jurídico planteado por estas dudas. La decisión de solicitar una resolución sobre el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, se tomó luego de haber meditado y considerado respetuosamente los puntos de vista de las demás delegaciones.

La delegación de los Estados Unidos de América no se propone discutir aquí la cuestión del título de propiedad. Esa cuestión ha estado en suspenso durante varios años. Tal vez no sea éste el lugar para discutir el título, es decir, la soberanía básica sobre estas islas.

Me permito recordar que la sucesión de los acontecimientos fué muy clara en un sentido, a saber, que estas islas fueron cedidas por Alemania a las principales Potencias Aliadas, en virtud del artículo 19 del Tratado de Versalles. Este fué el primer paso.

Segundo paso: el Consejo Supremo Interaliado adjudicó al Japón el mandato sobre estas islas.

Tercer paso: el Consejo de la Sociedad de las Naciones aprobó los términos del mandato y vigiló su cumplimiento, y el Japón se encargó de la administración de las islas.

En esta forma, Vds. ven con absoluta claridad que el Japón nunca tuvo soberanía sobre estas islas y, en lo que respecta a la administración fiduciaria, los intereses de los administrados (*cestui que trust*) estaban representados por la predecesora de las Naciones Unidas, es decir, por la Sociedad de las Naciones, y nosotros, como sucesores de ésta, lo tenemos ahora a nuestro cargo. Si existe alguna entidad que pueda representar adecuadamente este aspecto de la vida de dichas islas, tal entidad no puede ser sino las Naciones Unidas.

No es necesario que consideremos la cuestión del título de propiedad, es decir, de la soberanía básica de estas islas. Este problema puede ser discutido y resuelto en otro tribunal, si llega a presentarse la ocasión. Yo, por mi parte, no puedo prever circunstancias bajo las cuales se suscite la cuestión de saber si hay lugar a discutir y transferir un derecho de esa naturaleza. Podemos estar seguros de que este documento no tiene otro valor que el transferir un título o un derecho, y sólo en la medida en que sus términos impliquen necesariamente una transferencia de ese carácter.

La situación que examinamos es, a mi criterio, muy clara, y no requiere se postergue la decisión, ahora que sabemos cuán cerca de la unanimidad nos hallamos en el Consejo de Seguridad con respecto a la cuestión de ejercer la administración fiduciaria de esas infortunadas islas. La situación en términos sencillos es la siguiente: como resultado de la guerra, el Japón ha cesado de ejercer, o de poseer títulos para ejercer autoridad alguna sobre estas islas. Estas islas fueron adjudicadas al Japón, bajo mandato, de acuerdo con el sistema de la Sociedad de las Naciones, después de la primera guerra mundial. Con absoluto desprecio del mandato, el Japón utilizó estos territorios para realizar operaciones bélicas ofensivas, en violación del derecho internacional, contra los Estados Unidos de América y otros Miembros de las Naciones Unidas. Esto era, de acuerdo con el derecho internacional, un acto delictuoso; se trató de una violación fundamental de la misión confiada y, por ello, el Japón perdió su derecho y su capacidad para ser la potencia mandataria de estas islas.

La terminación del mandato japonés sobre estas islas ha sido reconocida. Ha sido proclamado con frecuencia: en la Declaración de El Cairo de 1943, en la Declaración de Potsdam y, más tarde, en el instrumento de rendición suscrita por las Potencias vencedoras del Japón.

¿Es necesario que todo vuelva a reconsiderarse ahora? ¿Requiere acaso una postergación? ¿Es necesario que el Consejo de Seguridad resuelva sesionar en comisión para llegar a una decisión que es aquí casi unánime? Podría ser unánime si se supiera que los Estados Unidos de América están dispuestos a aceptar algunas de estas enmiendas.

Y ahora entro a considerar este asunto. Permitidme decir ante todo que aceptamos sin discutirlo la enmienda sometida por el representante de Polonia¹.

Ahora, refiriéndome a la primera de las tres enmiendas presentadas por la Unión de Repú-

¹ Adición de las palabras: "considerando que el Japón ha violado los términos del mandato de la Sociedad de las Naciones, arriba mencionado, y ha perdido en esta forma su mandato", en el cuarto párrafo del preámbulo del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria.

blicas Socialistas Soviéticas¹, la que se refiere al artículo 3², deseo expresar lo siguiente, pues creo que estas palabras debieran ser incluídas en el acta de este debate solemne. Digo "solemne", por cuanto las consecuencias de nuestro acto llegarán a conocimiento de los pueblos de estas islas, tendrán influencia sobre su bienestar y, a mi entender, también sobre el de la especie humana. Al emplear las palabras "como parte integrante de los Estados Unidos de América" en el artículo 3, mi Gobierno empleó la terminología del mandato original, que también ha sido utilizada en seis de los acuerdos recientemente aprobados por la Asamblea General. Ello no significa que la soberanía de los Estados Unidos de América se extienda sobre ese territorio, sino que en realidad implica precisamente lo contrario.

Sin embargo, ha habido algún malentendido sobre este punto, y, para mayor claridad, el Gobierno de los Estados Unidos de América está dispuesto a aceptar la enmienda sugerida por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a suprimir la frase en cuestión. Al acceder a esta modificación, mi Gobierno quiere dejar constancia en acta de que no debe estimarse disminuída en absoluto su autoridad sobre el territorio bajo su administración fiduciaria. Mi Gobierno entiende que su deber, hacia los pueblos del territorio bajo administración fiduciaria, es el de gobernarlos con igual atención que la que prestaría a cualquier parte de su territorio nacional. Considera que las leyes, costumbres e instituciones de los Estados Unidos de América forman una base, para la administración del territorio bajo administración fiduciaria, que es compatible con el espíritu de la Carta. Los Estados Unidos de América, para facilitar el cumplimiento de su tarea administrativa, legislativa y jurisdiccional, hacia los pueblos del territorio bajo administración fiduciaria, se proponen tratar al territorio bajo administración fiduciaria como si fuera parte integrante de los Estados Unidos de América. Finalizo esta parte de mis observaciones repitiendo el artículo 3, con esas palabras suprimidas. Enmendado, el artículo diría así:

"La autoridad administradora tendrá plenos poderes administrativos, legislativos y jurisdiccionales sobre el territorio de que se trata, a reserva de las disposiciones del presente acuerdo, y podrá aplicar al territorio bajo administración fiduciaria, con las modificaciones que la autoridad administradora pueda estimar convenientes, aquellas leyes de los Estados Unidos de América que considere apropiadas a la situación y necesidades locales."

Ahora, nos referiremos a la segunda enmienda soviética, que consiste en insertar en el artículo 6 las palabras *o la independencia*, después de las palabras "hacia la autonomía".

Los Estados Unidos de América aceptarán este principio, pero desean conste en acta su punto de vista sobre este asunto y que el principio sea adecuadamente protegido por algunos términos adicionales. El artículo 6 dice:

"Al cumplir sus obligaciones, de acuerdo con el Artículo 76 b de la Carta, la autoridad administrativa deberá:

"1. Fomentar el desarrollo de las instituciones políticas adecuadas para el territorio Lajo administración fiduciaria y favorecer la evolución de los habitantes de dicho territorio hacia la autonomía; y a este fin dará a los habitantes del territorio bajo administración fiduciaria una participación progresivamente mayor en los servicios administrativos del territorio; desarrollará su participación en el gobierno local; prestará debido reconocimiento a las costumbres de los habitantes al implantar un sistema de leyes para el territorio y tomará otras medidas conducentes a tales fines . . ." Ahora, con la enmienda propuesta, esto se leería así:

"1. Fomentar el desarrollo de las instituciones políticas adecuadas para el territorio bajo administración fiduciaria y favorecer la evolución de los habitantes de dicho territorio hacia la autonomía o la independencia . . ."

En lugar de añadir solamente las palabras "o la independencia", los Estados Unidos de América propondrían la modificación del artículo agregando las siguientes palabras: *o la independencia, según lo que sea más conveniente dadas las condiciones particulares del territorio bajo administración fiduciaria y de su pueblo*.

Al aceptar el artículo 6 con tal modificación, para incluir el objetivo de la independencia para el territorio bajo administración fiduciaria, los Estados Unidos de América entienden que deben hacer constar su oposición, no al principio de la independencia, del cual no puede haber otro pueblo más devoto que el pueblo de los Estados Unidos de América, sino a la idea de que en este caso la independencia tal vez podría alcanzarse en un futuro previsible. Para ser libre e independiente, una comunidad humana debe haber adquirido cuando menos algunos de los atributos de un Estado soberano. Hasta que ese grupo de personas llegue a ser una comunidad organizada, capaz de ejercer un control indiscutido y exclusivo sobre todas las personas y cosas dentro del territorio bajo administración fiduciaria y pueda administrar sus asuntos internos independientemente y proporcionar una suficiente garantía de estabilidad, esta

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 20.

² Supresión de las palabras "como parte integrante de los Estados Unidos de América".

región debe continuar bajo la dirección de una potencia exterior, capaz de proveer a sus necesidades y defender sus intereses.

En el caso actual, el territorio bajo administración fiduciaria cubre una región extensa, que comprende numerosas islas, con una población dispersa y primitiva. Los habitantes se hallan diseminados y son de razas diferentes. Tienen diferentes costumbres y lenguas. La comunicación entre las islas es difícil. A causa de su debilidad, los habitantes se han visto incapacitados para protegerse contra individuos inescrupulosos procedentes del exterior. Con excepción quizá de las islas mayores, tales como la de Saipán, la economía básica apenas si sobrepasa el nivel de subsistencia, y no se puede pedir que sostenga a una sociedad capaz de ejercer el mínimo de derechos y deberes de un Estado independiente. Por lo tanto, parece que para tal región la independencia no puede ser sino remota, y por completo imprevisible en el momento presente.

Por lo tanto, los Estados Unidos de América aceptan con reservas la redacción, pero se adhieren al principio que informa la segunda enmienda soviética.

Ahora, vamos a considerar la tercera enmienda, que consiste en una nueva redacción del artículo 15, en la siguiente forma: *Los términos del presente acuerdo pueden ser modificados y enmendados, o su vigencia darse por finalizada, por decisión del Consejo de Seguridad*¹.

La redacción del artículo mencionado es la siguiente:

“Los términos del presente acuerdo no serán modificados, enmendados ni abrogados sin el consentimiento de la autoridad administradora.”

Los Estados Unidos de América mantienen en este caso su posición, y lo hacen por diversos motivos. En primer lugar, se notará que la enmienda propuesta se halla en conflicto con la Carta. El Artículo 79 de la Carta dice:

“Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.”

Veamos ahora el Artículo 83. Ustedes observarán que la idea de la aprobación contenida en el Artículo 79, se repite nuevamente en el párrafo 1 del Artículo 83, que dice:

¹ Cita de la interpretación de la enmienda presentada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la 103a sesión, cuya traducción oficial se encuentra en las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, Segundo Año, No. 20.

“Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.”

En otras palabras, es evidente que la iniciativa en las enmiendas no pertenece al Consejo de Seguridad; desde luego no puede autorizar la terminación del acuerdo; lo más que puede hacer, de acuerdo con la Carta, es aprobar o desaprobar. Además, la Carta es la guía y la ley que fija los poderes del Consejo de Seguridad. No podemos sentarnos aquí y modificarlos mediante un acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Consejo de Seguridad. No podemos acordar al Consejo de Seguridad poderes que no le concede la Carta. La única manera de acordar al Consejo de Seguridad atribuciones para modificar, enmendar o abrogar este contrato, sería mediante la reforma de la Carta; no podría hacerse de otro modo. Por tal razón nos oponemos a ello.

Pero, consideremos el otro aspecto de la cuestión conforme al espíritu de la Carta, que ofrece a todas las partes interesadas la posibilidad de ser oídas. De acuerdo con el Artículo 79, los términos de la administración fiduciaria, incluyendo cualquier modificación o enmienda, “deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluyendo a la potencia mandataria . . .” y aprobados por el Consejo de Seguridad.

Los Estados Unidos de América desean hacer constar su opinión en el sentido de que el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria reviste los caracteres de un contrato bilateral entre los Estados Unidos de América, por una parte, y el Consejo de Seguridad, por otra. El acuerdo se limita a las disposiciones relativas a los poderes, deberes y responsabilidades de la autoridad encargada de la administración. Adviértase la diferencia: Es la Carta la que define los deberes, poderes y responsabilidades del Consejo de Seguridad, que es una de las partes de este acuerdo; pero el presente acuerdo es necesario para definir los poderes que tendrán los Estados Unidos de América si se convierten en la autoridad administradora. Este es el punto que estamos discutiendo: ¿Qué poder tendrá la potencia encargada de la administración fiduciaria? ¿Qué poder ejercerá?

De esta manera, el artículo 15 del proyecto de acuerdo define las medidas que la autoridad administradora debería adoptar para introducir modificaciones en el acuerdo, y no intenta definir las responsabilidades del Consejo de Seguridad en este sentido. Estas últimas ya están definidas en la Carta, y no puede producirse enmienda ni derogación alguna sin la aprobación del Consejo

de Seguridad. No hay necesidad de repetirlas, aún cuando ello no sería perjudicial. Si se desea introducir un cambio por el simple gusto de hacerlo, los Estados Unidos de América no tendrían ningún inconveniente que se dijera que las modificaciones en los términos de la administración fiduciaria sólo pueden hacerse por acuerdo entre los Estados Unidos de América y el Consejo de Seguridad. Pero no podemos aceptar la enmienda aquí propuesta. Su significado salta a la vista mediante la interpretación literal de los términos empleados.

Las responsabilidades del Consejo de Seguridad, con respecto a la aprobación del acuerdo original de administración fiduciaria y las modificaciones ulteriores en este acuerdo, están claramente establecidas en el párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta. Los Estados Unidos de América suscriben plenamente los principios de este Artículo y no desean de ningún modo eludir su aplicación en el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria. Los Estados Unidos de América opinan que una enmienda a la presente redacción del artículo 15 del proyecto de acuerdo, tal como la sugerida por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, es incompatible con la concepción de acuerdos bilaterales previstos por la Carta y, por lo tanto, no puede ser aceptada.

Ya he indicado que no tenemos ideas arbitrarias en lo que se refiere a la redacción. Cualquier redacción que garantice y proteja la relación entre las dos partes de este acuerdo de administración fiduciaria, será satisfactoria para el Gobierno de los Estados Unidos de América. Por lo tanto, proponemos que, si es necesario efectuar una modificación — que estimamos completamente innecesaria — debería hacerse de la manera siguiente: *Los términos del presente acuerdo no serán modificados, enmendados ni derogados, salvo por acuerdo de la autoridad administradora y el Consejo de Seguridad.*

A no ser que se me haya olvidado nombrar alguna de las proposiciones, he definido nuestra posición expresando que estamos a favor de todas las enmiendas, con excepción de una. Me parece que debemos poder, en tales circunstancias, cerrar este episodio con un magnífico final; es decir, que logremos, por una vez, un voto unánime de los miembros del Consejo de Seguridad.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Recordarán Vds. que en nuestra última sesión el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó tres enmiendas al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, y que en esta sesión el representante de Polonia ha presentado otras dos. Es posible que algunas de esas enmiendas no deban ser consideradas como tales, pues han sido aceptadas por el país que

propone el acuerdo de administración fiduciaria. Por otra parte, el representante australiano ha sugerido el establecimiento de un comité para estudiar detalladamente los términos del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, y ha prometido presentar más tarde una proposición formal en tal sentido. Quisiera saber si el representante de Australia está preparado para presentar ahora esta moción, pues debe ser considerada antes que cualquier otra enmienda. Si no lo está, podemos considerar las enmiendas inmediatamente.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): La delegación australiana desea presentar una propuesta en el sentido indicado, y al hacerlo así, nos agradecería aprovechar la oportunidad para explicar, quizá un poco más claramente de lo que lo hicimos antes, el motivo en que se funda nuestra proposición, pues por algunas de las observaciones formuladas en el Consejo, podría creerse que nuestros motivos no han sido bien comprendidos.

Para poder apreciar adecuadamente nuestra posición, me agradecería recapitularla tal como nosotros la vemos. Nos parece que existe acuerdo general en este Consejo con respecto al objetivo final, es decir, que los Estados Unidos de América ejerzan la administración fiduciaria de las zonas estratégicas constituidas por esas islas. Existen ciertas diferencias de opinión con respecto al procedimiento que deberá seguirse para alcanzar este objetivo. Además, en tercer lugar, existen algunas divergencias sobre los propios términos del acuerdo de administración fiduciaria.

Ahora bien, con respecto al segundo punto — las diferencias de procedimiento — nos agradecería precisar nuestra posición en la mejor manera posible. No deseo discutir con el representante de los Estados Unidos de América sobre el análisis que ha hecho acerca de la cuestión del título de propiedad de estas islas. No nos proponemos discutir ninguno de los argumentos jurídicos que ha traído a colación sobre esta cuestión del título. Pero sugeriríamos que, al insistir sobre la cuestión del título, el representante de los Estados Unidos de América quizá ha simplificado demasiado la totalidad del problema.

En su historia sobre el origen de los mandatos japoneses y sobre la violación por el Japón de las obligaciones que los mismos le asignaban, así como en la subsiguiente argumentación para demostrar que el Japón perdió por tal motivo todo derecho a los mandatos, el representante de los Estados Unidos de América, en forma imprevista, pasó por alto u omitió referirse a cuatro de los años más trascendentales en la historia del Pacífico. Le indicaría — y estoy convencido de que estará de acuerdo con nosotros

en cuanto lo advierta — que estas islas no han quedado a disposición de las Naciones Unidas por el hecho de que Japón haya quebrantado las obligaciones que tenía de acuerdo con el sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones. Estas islas cayeron en nuestras manos como resultado de cuatro años de guerra, que se cuentan entre los más sangrientos que hayan existido en el mundo. Estas islas fueron conquistadas por nosotros. Estas islas fueron arrancadas al Japón. El Japón infringió sus obligaciones, es verdad; el Japón perdió sus derechos sobre las islas; el Japón debería haber perdido todo título sobre las islas; pero lo que le arrebató al Japón el título de las islas fué una guerra, una guerra en la cual los Estados Unidos de América desempeñaron un papel de los más distinguidos y de los más gloriosos. Tal hecho histórico es la base de nuestra argumentación sobre este punto, a saber, que estas islas cayeron en nuestras manos como resultado de esta lucha.

Nos pareció sencillamente un principio elemental de democracia y de justicia, una cuestión de equidad hacia nuestros cobeligerantes que, cuando llegara el momento de disponer de estas islas en forma definitiva, se ofreciera a cuantos tomaron parte activa en esa lucha, como beligerantes, la oportunidad de expresar su opinión sobre la decisión a adoptarse y sobre los términos de la misma.

Como decimos, el Gobierno de Australia sostiene firmemente que la administración fiduciaria de estas islas, como zona estratégica, debe ser confiada a los Estados Unidos de América, pues tal decisión redundará en beneficio de la paz y de la seguridad. Pero manifestamos, al mismo tiempo, que debe proporcionarse la oportunidad para que pueda consultarse a los demás beligerantes que han tomado una parte activa en la guerra del Pacífico. Siendo Australia miembro del Consejo de Seguridad, nuestra posición como beligerantes en la guerra del Pacífico no se halla en juego. Pero hay otros beligerantes, en la guerra del Pacífico, que no son miembros de este Consejo, y que no han tenido la oportunidad de ser consultados sobre el destino de estas islas.

En nuestra primera declaración, formulamos dos proposiciones sencillas, que no se basan en argumentos jurídicos sobre la soberanía, sino simplemente sobre un principio común de justicia y democracia. La primera proposición consistía en que la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad fuese finalmente confirmada en la conferencia de paz del Pacífico y, la segunda proposición, establecía que los Estados que no son miembros del Consejo de Seguridad, que participaron como beligerantes en dicha guerra, tendrían oportunidad de discutir los términos de la administración fiduciaria.

Para llegar a tal fin sin demorar en modo al-

guno las tareas de este Consejo, ni obstruir en absoluto la consiguiente materialización del deseo de los Estados Unidos de América, que aprobamos calurosamente, deseamos presentar al Congreso el siguiente proyecto de resolución:

“Que se establezca un comité del Consejo, encargado de examinar detalladamente el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria de las islas anteriormente bajo mandato japonés y las enmiendas al mismo y que este comité esté formado por representantes de los países directamente interesados en el futuro de las islas anteriormente bajo mandato japonés, incluso los representantes de países que no son miembros del Consejo de Seguridad que puedan ser invitados a participar en la discusión de la cuestión, conforme a las disposiciones del Artículo 31 de la Carta.”

Podría parecernos que, desde cierto punto de vista, el nombramiento de tal Comité ofrecería la oportunidad de consultar a países que no son miembros de este Consejo, los cuales, creemos, tienen derecho a ser consultados, por haber participado en la guerra del Pacífico. Contemplado desde otro punto de vista, nos parece ser un método práctico y ordenado para llevar a cabo el detallado examen de los términos del proyecto de administración fiduciaria. En el momento actual, sólo tenemos ante nosotros tres o cuatro enmiendas al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria y al parecer los Estados Unidos de América podrán aceptar algunas de ellas. Por lo tanto, el margen de desacuerdo puede reducirse. Pero también es posible que se presenten otras enmiendas, y entonces mi delegación, después de consultar con el Gobierno australiano, desearía presentar una enmienda al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, a fin de que, sin diferir la vigencia de este proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, su texto fuera sometido a la conferencia de paz que oficialmente pondrá término a la guerra en el Pacífico.

Por lo tanto, someto esta resolución a consideración del Consejo, pero quisiera destacar especialmente que se trata de una manera práctica de permitir la participación, en el examen de este asunto, de los Estados que no son miembros del Consejo de Seguridad.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): De acuerdo con el apartado 4 del artículo 33¹ de nuestro reglamento provisional, tenemos que tratar la proposición australiana antes de tratar las enmiendas. ¿Desea alguien hablar sobre la proposición australiana?

Sr. GROMYKO (Union de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del*

¹ Correspondiente al apartado d de la versión mimeografiada en francés, (documento S/96).

texto ruso): Quisiera decir algunas palabras, no sobre la proposición australiana, sino respecto a las enmiendas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): De acuerdo con nuestro reglamento, tenemos que considerar ahora la proposición australiana, pero creo sería conveniente que el Consejo escuchara la declaración del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, pues podría facilitar el examen final de esta proposición.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Señor Presidente, las enmiendas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tienen el propósito de hacer concordar la redacción y el contenido del acuerdo, sometido a nuestra consideración por el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el texto y con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

Ese es el objeto de las enmiendas de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Quisiera expresar mi satisfacción por el hecho de que la delegación de los Estados Unidos de América acepta la primera enmienda de la delegación de la U.R.S.S.

Con respecto a la segunda enmienda, desearía expresar también mi agrado por el hecho de que el señor Austin esté también de acuerdo, en principio, con esta enmienda. A pesar de que prefiero el texto presentado por la delegación de la U.R.S.S., convengo, sin embargo, en la adición de las palabras *de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas*, después de las palabras *o la independencia* que figuran en la enmienda de mi delegación.

Con respecto a la tercera enmienda, la delegación de la U.R.S.S. considera que su adopción precisaría el significado del acuerdo en este aspecto y pondría el contenido del párrafo en cuestión más de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, con el Artículo 83.

Esto es cuanto deseo manifestar respecto a las enmiendas de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): ¿Desea alguien referirse a la proposición australiana de establecer un comité?

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): Las preocupaciones que inspiran la proposición del representante australiano merecen, sin duda alguna, un examen muy cuidadoso. Con todo, vacilo en declararme a favor de la propuesta.

Ciertamente, debe hacerse notar que los Estados que no son miembros del Consejo, a los cuales él se refería, tenían derecho, de acuerdo con el Artículo 31 de la Carta, a solicitar participación en nuestro debate, si consideran que sus intereses se hallaban afectados. Si hubieran estimado oportuno hacerlo, la delegación de Bélgica se hubiera hallado ciertamente entre las primeras en apoyar su pedido.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de conceder la palabra a otro orador, pediré al representante australiano que nos explique los tres puntos de su proyecto. En primer término, propone la creación de un comité del Consejo, pero no dice si deberá comprender o no la totalidad de los miembros del Consejo; el segundo punto, es la inclusión en este Comité de representantes de países que tienen interés directo en las islas anteriormente bajo mandato japonés, y que no son miembros del Consejo; el tercer punto, es la inclusión de países que no son miembros del Consejo de Seguridad, los cuales pueden ser invitados a participar en la discusión de la cuestión. ¿Donde? ¿En el Consejo o en el Comité?

Estimo conveniente que el representante de Australia aclare esta cuestión, para que el Consejo pueda proceder a una rápida discusión y decisión al respecto. Al solicitarlo, estimo que facilito la decisión del Consejo sobre el particular.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Señor Presidente, en contestación al primero de los puntos que Vd. ha planteado, nuestra idea era que la composición del Comité fuese determinada por el propio Consejo. No es necesario que el Comité comprenda a todos los miembros del Consejo, sino un Comité lo suficientemente importante como para cumplir las funciones que se le confiaran. Desde luego no necesita comprender la totalidad de los miembros del Consejo.

No estoy seguro de haber entendido bien la segunda cuestión planteada por el Presidente. Al parecer se pide a la delegación australiana que enumere los países que considera directamente interesados.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Sólo pregunto qué se entiende por: "y que este Comité estará formado por representantes de los países directamente interesados en el futuro de las islas anteriormente bajo mandato japonés". ¿Significa esto que desea incluir a países que no son miembros del Consejo? Esto es importante, pues nunca hemos nombrado un Comité que incluya países que no son miembros del Consejo.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Por lo que a mí respecta, no hay obstáculo al-

guno para que el Consejo solicite a otros Miembros de las Naciones Unidas a que participen en cualquier organismo subsidiario que él mismo pueda crear. Tal vez me halle en un error, pero creo que, de acuerdo con el Artículo 29 de la Carta, el Consejo tiene atribuciones para crear organismos subsidiarios y, según tengo entendido, la creación de estos organismos subsidiarios no está sujeta a restricción alguna que pueda impedirnos elegir, para los mismos, a Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros del Consejo. Pensaba en este momento, que algunos Miembros de las Naciones Unidas, que no pertenecen a este Consejo, podrían ser invitados a formar parte del Comité.

Con referencia a la tercera cuestión, la he contestado en parte al explicar nuestro criterio respecto a la composición del comité. Estimo que la invitación a los países que no son miembros del Consejo, para que participen en la discusión, sólo puede ser formulada por el Consejo en pleno. A mi entender, si el procedimiento seguido fuese que, en el caso de tomar una decisión en el sentido propuesto por nosotros, la iniciativa para solicitar su participación quedase a cargo de los países no pertenecientes al Consejo, sus solicitudes serían sometidas al Consejo en pleno, el que decidiría si correspondía o no formular la invitación.

Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): La situación en que se hallan los Estados Unidos de América en este momento, en el Consejo de Seguridad, no deja de ser embarazosa. No puedo imaginarme a mi país en la posición de implorar algo del Consejo de Seguridad. Estoy seguro de que el Consejo de Seguridad tampoco espera eso de los Estados Unidos de América. Creo que hemos dado pruebas suficientes de que la posición de los Estados Unidos de América sólo tiende al cumplimiento de la letra y el espíritu de los principios y directivas de la Carta de las Naciones Unidas. Debemos prestar nuestra atención a esos principios, en la medida que se aplican a los acuerdos de administración fiduciaria, establecidos por la decisión de la Asamblea General. Si los Estados Unidos de América han venido al Consejo de Seguridad con una propuesta, lo hacen en cumplimiento de las directivas de la Carta y de la voluntad de la Asamblea General, expresada en una resolución¹.

Pues bien, aquí estamos. Hemos cumplido con la ley. Hemos cumplido con la solicitud de la Asamblea General. Al presentar esta cuestión, nos ha parecido que existía una unanimidad casi completa en favor de este acuerdo de administración fiduciaria. Los Estados Unidos de América, por otra parte, no quieren hacer nada

que pueda representar una injusticia respecto a cualquier país. Si existe algún país interesado, los Estados Unidos de América desean que se le escuche. Seríamos el último de los miembros de este Consejo de Seguridad en obstaculizar o impedir que se oiga a un país interesado. Pero veamos la situación. Estamos al final de nuestras discusiones. Hace cuatro meses que los países que no son miembros del Consejo de Seguridad recibieron copias de este proyecto de acuerdo, para que pudieran estudiarlo. Este procedimiento estuvo de acuerdo con los principios y directivas de las Naciones Unidas. Dichos principios y directivas están expresados en el Artículo 31 de la Carta, que dice:

“Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.”

¿Se ha producido alguna vez en la historia del Consejo de Seguridad, el caso de que un Miembro de las Naciones Unidas haya pedido se le oiga, y que se le haya negado su petición? Estoy seguro de que tal cosa jamás ha ocurrido. Aquí estamos, al final de las deliberaciones y, por lo que sé, nadie ha pedido que se le escuche, aunque los Miembros interesados cuentan con representantes aquí mismo, en la ciudad de Nueva York.

Este asunto de la equidad tiene también dos aspectos. Uno debe actuar equitativamente, al mismo tiempo que reclama equidad. Y por ello someto este asunto a vuestra ecuánime consideración. ¿Es justo, a esta altura de las cosas, hacer lo que se sugiere en esta proposición? Para decir verdad, no la entiendo. No se halla de acuerdo con el Artículo 31: se aparta de él. No pide claramente que Nueva Zelandia sea invitada a sentarse en este Consejo, para que se la escuche. No solicita que la República Filipina sea invitada a sentarse en este Consejo, para que se la escuche. Es difícil decir a quién se refiere la proposición, pues dice que “este comité estará formado por representantes de los países directamente interesados en el futuro de las islas anteriormente bajo mandato japonés, incluso representantes de países que no son miembros del Consejo de Seguridad que puedan ser invitados a participar en la discusión de la cuestión, conforme a las disposiciones del Artículo 31 de la Carta”. ¿Pero, qué países? Es difícil poder adivinarlo. A Nueva Zelandia y a la República Filipina se les enviaron hace cuatro meses copias del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria. Aunque ya no pertenecen al Consejo de Seguridad, los Países Bajos, lo integraban en aquel tiempo, y su representante en el Consejo recibió también una copia. ¿Pide la India que se la escuche aquí? Todos los días

¹ Véanse las *Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General*, en la primera parte de su primer período de sesiones, página 13.

nos encontramos con los representantes de la India en las salas de conferencias, y no es posible que la India ignore que el Consejo de Seguridad está tratando este asunto.

¿Por qué se solicita que el Consejo adopte la medida aquí propuesta, si los países que han sido notificados, y los que no lo fueron, pero que, con el conocimiento de lo que ocurre, están bien al detalle de la cuestión, no se han hecho presentes—ni uno solo de ellos—para solicitar que se les escuche?

Lamento decirlo pero, a mi entender, no sería justo adoptar esta resolución.

Sr. HASLUCK (Australia) (*traducido del inglés*): Según mi modo de ver este asunto, esta resolución no tiene la importancia que le atribuye el representante de los Estados Unidos de América. Mi delegación, en verdad, se proponía algo mucho más moderado, encaminado a ser mucho más útil de lo que él ha manifestado aquí.

Quisiera recordar que en mi primera declaración formulada aquí, de acuerdo con las instrucciones de mi Gobierno, he dicho — y dudo se haya hecho una declaración más simple ante este Consejo — que la política de Australia ha sido la de apoyar la política de los Estados Unidos de América para obtener el control de estas islas. Esta es nuestra política fundamental en esta cuestión, y nos ha sorprendido que una resolución nuestra, bastante moderada, se señale como un intento de obstruir la consecución de ese objetivo; pues ese objetivo es también el nuestro. El único propósito de esa resolución, y de todo lo que hemos dicho, es el deseo de establecer una relación entre el destino de las islas anteriormente bajo mandato japonés y la guerra del Pacífico. El hecho de que estas islas hayan quedado a disposición de las Naciones Unidas es una consecuencia de la lucha que tuvo lugar en el Pacífico, y en esta tesis únicamente hemos basado cualquier declaración o intervención durante las deliberaciones; pero, más importante que todo esto ha sido la declaración fundamental, formulada de acuerdo a instrucciones de nuestro Gobierno, de que Australia apoya la política de los Estados Unidos de América tendiente a asegurar el control de esas islas.

De modo que quiero asegurar al representante de los Estados Unidos de América que son completamente infundados sus temores sobre nuestros móviles y sus dudas respecto a nuestras intenciones últimas.

Nos pareció que una resolución de esta clase podría servir para dar a nuestro trabajo una conclusión lógica, y que también podría contribuir al establecimiento de esa relación directa que nos parece tan esencial entre la guerra del Pacífico y el destino final de esas islas. Pero, si no hay asentimiento general respecto a este punto de vista y si, como parece, el Consejo estima inútil el nombramiento de un comité, estamos, desde ya, dispuestos a retirar nuestra

resolución, pues sólo tendría objeto si está de acuerdo con lo que el Consejo entienda ser un buen método de trabajo.

No obstante, propondríamos que, una vez retirada esta resolución, y bajo reserva de cualquier otra observación que pudiera formularse, se suspenda nuevamente la sesión, para dar lugar a que otros países que no son miembros del Consejo soliciten, si así lo desean, participar en esta discusión. No sabemos de ninguno que se proponga hacer tal solicitud, pero, a pesar de lo que se ha dicho, nos parece que este asunto no ha estado realmente sometido al Consejo por un tiempo demasiado largo. La discusión comenzó hace una semana e inmediatamente levantamos la sesión. En realidad, éste es sólo el segundo día de deliberación efectiva sobre la resolución.

Con su permiso, señor Presidente, y para evitar nuevos malentendidos, vamos a retirar la resolución.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Desearía apoyar la proposición que acaba de formular el representante de Australia en el sentido de que levantemos la sesión. Quisiera explicar que yo también tengo una o dos enmiendas que mi Gobierno me ha encomendado presentar. Mientras la propuesta australiana se hallaba ante el Consejo, me pareció más adecuado no discutir las ni presentarlas al Consejo, pues, si se hubiera adoptado la propuesta australiana, hubiese correspondido someterlas al Comité que en tal caso se hubiera constituido, para que el mismo procediera a su discusión.

Pero, puesto que el representante de Australia ha retirado su proposición, tendré el honor de someter esas enmiendas ante el mismo Consejo. En consecuencia, deberá haber, me lo temo, cierta discusión. No hemos llegado, en modo alguno, al final de nuestro trabajo, y, por lo que creo, hay otras enmiendas que aun no han sido suficientemente aclaradas.

Por lo tanto, apoyo la proposición del señor Hasluck de que procedamos a levantar la sesión.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Agradezco al representante de Australia la ayuda que ha prestado a los trabajos del Consejo.

Creo que ha llegado el momento de aplazar nuestras deliberaciones, tal como lo ha propuesto el representante del Reino Unido. La sesión del lunes será destinada a discutir el informe de la Comisión de Energía Atómica. Propongo que el miércoles a las 15 horas volvamos a reunirnos para proseguir la consideración del acuerdo de administración fiduciaria. Procederemos entonces al estudio de las enmiendas. El primer orador será el representante de Polonia.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Argentina

Editorial Sudamericana, S.A.
Alsina 500
BUENOS AIRES

Australia

H. A. Goddard Pty. Ltd.
255a George Street
SIDNEY

Bélgica

Agence et Messageries de
la Presse
14-22 rue du Persil
BRUSELAS

Bolivia

Librería Científica y
Literaria
Avenida 16 de Julio, 216
Casilla 972
LA PAZ

Canadá

The Ryerson Press
299 Queen Street West
TORONTO

Costa Rica

Trejos Hermanos
Apartado 1313
SAN JOSÉ

Cuba

La Casa Belga
René de Smedt
O'Reilly 455
LA HABANA

Checoslovaquia

F. Topic
Narodni Trida 9
PRAGA 1

Chile

Edmundo Pizarro
Merced 846
SANTIAGO

China

The Commercial Press Ltd.
211 Honan Road
SHANGHAI

Dinamarca

Einar Munskgaard
Norregade 6
COPENHAGUE

Ecuador

Muñoz Hermanos y Cía.
Nueve de Octubre 703
Casilla 10-24
GUAYAQUIL

Egipto

Librairie "La Renaissance
d'Egypte"
9 Sh. Adly Pasha
EL CAIRO

Estados Unidos de América

International Documents
Service
Columbia University Press
2960 Broadway
NUEVA YORK 27, N. Y.

Filipinas

D. P. Pérez Co.
132 Riverside
SAN JUAN

Finlandia

Akateeminen Kirjakauppa
2, Keskuskatu
HELSINKI

Francia

Editions A. Pedone
13, rue Soufflot
PARÍS V^e

Grecia

"Eleftheroudakis"
Librairie internationale
Place de la Constitution
ATENAS

Guatemala

José Goubaud
Goubaud & Cía. Ltda.
Sucesor
5a Av. Sur No. 6 y 9a C.P.
GUATEMALA

Haití

Max Bouchereau
Librairie "A la Caravelle"
Boîte postale 111-B
PUERTO PRÍNCIPE

India

Oxford Book & Stationery
Co.
Scindia House
NUEVA DELHI

Irak

Mackenzie & Mackenzie
The Bookshop
BAGDAD

Irán

Bangahe Piaderow
731 Shah Avenue
TEHERÁN

Líbano

Librairie universelle
BEIRUT

Luxemburgo

Librairie J. Schummer
Place Guillaume
LUXEMBURGO

Noruega

Norsk Bokimport A/S
Edv. Storms Gate 1
OSLO

Nueva Zelandia

Gordon & Gotch
Waring Taylor Street
WÉLLINGTON

Países Bajos

N. V. Martinus Nijhoff
Lange Voorhout 9
LA HAYA

Reino Unido

H. M. Stationery Office
P. O. Box 569
LONDRES, S.E. 1

y en *H.M.S.O. Shops* en
LONDRES, EDIMBURGO,
MÁNCHESTER, CÁRDIFF,
BELFAST y BRÍSTOL

República Dominicana

Librería Dominicana
Calle Mercedes No. 49
Apartado 656
CIUDAD TRUJILLO

Siria

Librairie universelle
DAMASCO

Suecia

C. E. Fritzs Kungl.
Hofbokhandel A.-B.
Fredsgatan 2
ESTOCOLMO

Suiza

Librairie Payot S.A.
LAUSANA, GINEBRA, VEVEY,
MONTREUX, NEUCHÂTEL,
BERNA, BASILEA

Hans Raunhardt
Kirchgasse 17
ZURICH I

Unión Sudafricana

Central News Agency Ltd.
Commissioner & Rissik Sts.
JOHANNESBURGO

Yugoeslavia

Drzavno Preduzece
Jugoslovenska Knjiga
Moskovska Ul. 36
BELGRADO